RV: CONTESTACION DEMANDA SEÑOR MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA 110013342-046-2020-0032100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/07/2021 8:44 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

7 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTAR DEMANDA SR MARCO AURELIO DÌAZ.pdf; Poder Autenticado - Marco Aurelio Diaz Bonilla.pdf; DERECHO DE PETICIÒN 7-2020-087251.pdf; C.I.(IMG)-11-2-2020-021243-(11)-- - DANIEL GOMEZ MOLINA-ENVIAN INFORMACION R.pdf; 2. CERTIFICADO CONTRATOS (DIAZ BONILLA MARCO AURELIO).pdf; COPIA DE RETE PAGOS.zip; Representación Legal Director Enrique.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Sonia Mejia Duarte <somejia@sena.edu.co>
Enviado: miércoles, 30 de junio de 2021 8:46 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: derechopublico@abogadosgm.com.co <derechopublico@abogadosgm.com.co>; Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA SEÑOR MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA 110013342-046-2020-0032100

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÒN SEGUND DE BOGOTA.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICADO:	**110013342-046-2020-0032100**
DEMANDANTE:	**MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA**
DEMANDADO	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Por medio del presente me permito remitir a su honorable Despacho así como a la parte demandante la contestación de la demanda del asunto.

Atentamente,

Sonia Mejía Duarte
Abogada Oficina Jurídica
Despacho Regional D.C.
somejia@sena.edu.co
57 (1) 5461600
Carrera 13 N° 65-10 Piso 19, Bogotá, Colombia

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÒN SEGUND DE BOGOTA.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICADO:	**110013342-046-2020-0032100**
DEMANDANTE:	**MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA**
DEMANDADO	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
REFERENCIA:	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

SONIA MEJÍA DUARTE, mayor de edad y vecina de la ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N°39.723.172. Expedida en Bogotá D.C., abogada con tarjeta profesional N°87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, según poder conferido por el Director Regional Distrito Capital, acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto.

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, nos ponemos a todas y cada una de las pretensiones o declaración y condenas expuestas por la demandante, niego la acción, los hechos y fundamentos de derecho, en los cuales pretende sustentar las mismas, toda vez que cada una de ellas, son infundadas y sin ningún valor probatorio, por lo cual me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor así:

Respecto a las declaraciones:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad del oficio número 11-2-2020-021243 de fecha 18 de junio de 2020, puesto que no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que los reviste.

SEGUNDA: Me opongo a esta declaración, ya que la vinculación del demandante señor **MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA**, no fue de carácter laboral sino contractual enmarcada dentro de la modalidad de prestación de servicios cuya tipología, definición y naturaleza definida en el numeral 3º del

artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que este tipo de contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Respecto a las condenas

TERCERA: En consecuencia, la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la Entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital le canceló a la demandante la totalidad de los honorarios convenidos, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y/o contratos de prestación de servicios, en razón que la señora **MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA**, dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital, tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios.

En ese sentido, este tipo de contratación no genera pago de prestaciones sociales ni mucho menos laborales, por ende, no es procedente el pago de salario y nivelación salarial, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima quinquenal, prima de navidad, prima técnica, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el no pago de las cesantías, horas extras, recargos nocturnos y dominicales, indemnización por despido sin justa causa, pago de los aportes al sistema de seguridad social durante los años laborados, devolución de las sumas canceladas por mi poderdante por concepto de retención en la fuente, sanciones moratorias reconocidas en la ley por el no pago oportuno causadas desde el 12 de junio de 2020 y hasta la cancelación efectiva de las mismas, que reclama la demandante.

Máxime aun cuando la demandante tenía el carácter de contratista independiente por prestación de servicios, y para acreditar la existencia de la relación laboral que pretende con la presente acción, era necesario probar que el demandante se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y en el evento en que se presuma dicha subordinación por parte del Despacho se indica que la dependencia esta desvirtuada teniendo en cuenta **LOS DIFERENTES OBJETOS CONTACTUALES PACTADOS**, desarrollando el objeto contratado con autonomía técnica y sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la Entidad que represento, es decir, que está probado en este proceso que el demandante realizó su relación contractual con el SENA con plena autonomía técnica y financiera y sin subordinación, enmarcada bajo el principio de coordinación, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso, por ende, no es viable el reconocimiento y pago de los aportes correspondientes a salud y pensión, ni cualquier otro emolumento por parte de la Entidad, habida cuenta que el accionante tuvo una relación eminentemente contractual.

CUARTA: Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas

QUINTA: Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones que no se encuentran fundadas

SEXTA: Me opongo a esta pretensión.

II. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos narrados por la parte demandante, nos permitimos dar un pronunciamiento expreso de los mismos así:

PRIMERO Cierto parcialmente y aclaro que la demandante estuvo vinculada al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante Contratos de Prestación de Servicios, **a través de contratos interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada una de las ordenes de servicio pactadas son diferentes el uno del otro** y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual indica:

> *"[…] Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> ***En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**". (La negrilla es nuestra).*

SEGUNDO: Cierto parcialmente y aclaro como ya se mencionó, que la demandante estuvo vinculada con el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, mediante Contratos de Prestación de Servicios, **a través de contratos interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada una de las ordenes de servicio pactadas son diferentes el uno del otro** y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993,

Adicionalmente, **se resalta que los objetos contractuales pactados entre las partes suscribientes son diferentes el uno del otro**, lo que indica la temporalidad de este y el cual fue suscrito por el tiempo necesario y de acuerdo con la necesidad del servicio requerido de conformidad con la demanda social que en su momento temporal lo necesitaba, lo que resalta la temporalidad de este. Ver expediente administrativo.

TERCERO: No Cierto, En ese sentido, se advierte que la demandante contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era **netamente temporal y por el tiempo necesario**, lo cual demuestra que entre la demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente contratos de prestación de servicios.

De otra parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA durante todo el año, ofrece diferentes programas de formación los cuales inician en diferentes meses del año, terminando también a lo largo del año, luego la parte demandante debe probar dicha manifestación.

Además, se advierte que cada contrato tiene como mínimo un término de interrupción prudencial entre uno y otro, además, durante ese término de interrupción no está acreditado que se debiera a situaciones de logística del SENA y ni se encontrara en época de vacaciones como erróneamente lo manifiesta el accionante durante ese lapso. Así mismo no existe prueba dentro del plenario que acredite que el actor realizara actividades durante las interrupciones contractuales**.**

CUARTO: NO cierto, que se pruebe, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ha realizado la vinculación a través de contrato de prestación de servicios con la parte demandante, teniendo esté el carácter de contratista independiente por prestación de servicios, desarrollando el objeto contratado con autonomía técnica y sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la Entidad que represento, es decir, que está probado en este proceso que el demandante realizó su relación contractual con el SENA con plena autonomía técnica y financiera y sin subordinación, enmarcada bajo el principio de coordinación, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso.

QUINTO: No es cierto, que se pruebe**,** el demandante señor **DIÀZ BONILLA** estuvo vinculada al SENA mediante contratos de prestación de servicios, a través de **contratos TEMPORALES E INTERRUMPIDOS, cuya duración fue siempre por tiempo LIMITADO E INDISPENSABLE para ejecutar DIFERENTES OBJETOS CONTRACTUALES CONVENIDOS,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por otro lado, **cabe resaltar que el hecho de que se suscriba varios contratos de prestación de servicio NO implica subordinación con la entidad y ni tampoco vocación de permanencia en el tiempo con la misma**, **ya que frente a cada contrato en particular se debe demostrar la subordinación que se alega por la demandante, teniendo en cuenta que las múltiples ordenes de servicios tienen objetos contractuales diferentes**, lo que implica analizar la subordinación de forma particular y concreta frente a cada contrato de prestación

de servicios, el cual fue suscrito por un tiempo determinado y de acuerdo a la necesidad del servicio.

NO ESTABA EN LA OBLIGACION DE CUMPLIR EL MISMO

QUINTO: No es cierto, que se pruebe, como se reitera la contratación del demandante obedeció a contratos de prestación de servicios los cuales no son del objeto misional de la entidad, por el contrario obedecen a actividades únicas y por tiempo limitado por lo tanto no se puede presumir el elemento subordinación de los contratos, la relación de obligaciones que debía cumplir descritas en los contratos de prestación de servicios distan mucho de los objetivos misionales de la entidad.

SEXTO: **No es cierto**, que se pruebe, el hecho que exista una coordinación de actividades entre el demandante y la entidad están encaminadas a que el contratista cumpla con el objeto para lo cual fue contratado.

No existe prueba que se le dieran ordenes, no existen pruebas que desvirtué la presunción de coordinación de actividades entre el demandante y la entidad, relacionada con la ejecución de sus objetos contractuales diferenciables entre uno y otro (lo que resalta la característica principal del mismo que es la temporalidad y/o excepcionalidad) donde desarrolló su objeto contractual de forma temporal, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo a la circunstancias excepcionales de cada orden de servicio

SEPTIMO: No se acepta como cierto que se pruebe, en el presente asunto es aplicable la **presunción jurisprudencial de coordinación de actividades** entre el demandante y la demandada, Elaborada mediante sentencia de Unificación de Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

> *"…6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.*
>
> *Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de*

fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales..."

Cabe resaltar, que el anterior Criterio de presunción de coordinación de actividades, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el cual se encuentra totalmente vigente y aplicable al presente asunto, en el cual se consideró:

"En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.

Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de

ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.

Por tales razones, discurrimos que en **todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción *iuris tantum*,** es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción."

Sin embargo, es necesario resaltar que, por este hecho, así como ciertas actividades orientadas por la entidad para la prestación del servicio, debía cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicio**,** no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contractual en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

OCTAVO: No es cierto, la vinculación que tuvo la demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA fue eminentemente contractual y no laboral determinada por los Contratos de Prestación de Servicios suscritos por las partes, por el tiempo estrictamente necesario, contratos cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. **A lo que se debe agregar, que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según aforismo "*onus probando incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y acreditar la presencia real de los elementos de la relación laboral dentro la actividad desplegada, especialmente la subordinación (y no simplemente presumirla) que como se reitera dentro del presente asunto no se encuentra prueba siguiera sumaria de la demostración de la dependencia que alega el demandante.**

NOVENO: No s acepta como cierto, que se pruebe que estos cursos que fueron ordenados por la entidad, no existe prueba de tal manifestación efectuada por el demandante, muy por el contrario, la decisión de efectuar cursos, asistirá a capacitaciones hace parte del crecimiento profesional de cada persona, y si la entidad en alguna oportunidad brinda capacitación se realiza de manera que quienes puedan y quieran estar presentes la puedan realizar, pero de ninguna manera son de carácter obligatorio.

DECIMO: Por ser objeto de debate no se acepta como cierto que se pruebe**.** Es de manifestar que, al tratarse de una Entidad del orden Nacional, el SENA cuenta con personal que se vinculan, como trabajadores de planta, trabajadores oficiales, por obra o labor, contratistas, etc., tal y como es el caso del

demandante quien prestó sus servicios para la entidad mediante contratos de prestación de servicios y estos cuentan con características diferentes**.**

DECIMOPRIMERO: que se pruebe, no obra prueba de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, el demandante presto sus servicios en forma interrumpida y temporal tal como se evidencia con los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, en los cuales entre uno y otro hay suspensión de más de 15 días entre uno y otro lo que demuestra su temporalidad.

DECIMOSEGUNDO: No se trata de un hecho, hace referencia a prestaciones por lo tanto debe ir en otro ítem de la demanda**.**

DECIMOTERCERO: **Me atengo a lo que se pruebe.** Sin embargo, cabe anotar como ya se ha mencionado, todo contratista se debe afiliar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión y afiliado voluntario Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, sin importar la duración del contrato de prestación de Servicios contratado, y a su vez la parte contratante deberá verificar la afiliación y el adecuado pago de aportes, so pena de sanciones disciplinarias al servidor público que incumpla las disposiciones.

DECIMOCUARTO: No es Cierto, el demandante no devengo salario alguno pues **NO** existe una relación laboral, lo que **SI** se pactó y percibió fueron honorarios profesionales, los cuales fueron cancelados conforme a la ejecución del objeto contractual y la **disponibilidad presupuestal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.**

DECIMOQUINTO: No se trata de un hecho, hace referencia a prestaciones por lo tanto debe ir en otro ítem de la demanda

DECIMOSEXTO: Es parcialmente cierto y se aclara, es cierto que el señor demandante presento derecho de petición ante la entidad el 12 de junio de 2020 con radicado interno No. 7-2020-087251, el cual fue resulta de fondo Mediante Oficio 11-2-2020-021243 fecha 18 de junio de 2020.

El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA respondió la solicitud negando al demandante el derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales solicitados en atención a que los contratos suscritos con éste están regulados por la Ley 80 de 1993.

Es la misma Ley 80 de 1993, contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Como se desprende del material probatorio, la demandante MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA, prestó sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

De otra parte, se advierte que los contratos suscritos entre las partes se efectuaron bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, por lo cual se colige que conoció y aceptó tal forma de vinculación que no generaba relación laboral ni prestaciones sociales al contratista.

.

DECIMOSEPTIMO: Es cierto y se aclara; El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA respondió la solicitud negando al demandante el derecho a las prestaciones sociales y derechos laborales solicitados en atención a que los contratos suscritos con éste están regulados por la Ley 80 de 1993.

Es la misma Ley 80 de 1993, contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

Es trascendental manifestar que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en relación con la entidad a la que represento, por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por la norma para si quiera se pueda pensar que la contratación por medio de contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que se suscribió con la parte demandante se realizó indebidamente y esta deba declararse por medio de la figura de la primacía de la realidad sobre las formas como otro tipo de contrato diferente a este.

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el demandante referentes a los artículos 1, 2, 13 y 53 de la Constitución Política, así como tampoco los artículos 15 y 271 de la Ley 100 de 1993, el artículo 3 de la Ley 797, el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, el artículo 1 del Decreto 510 de 2003, el artículo 14 y el 23 de la Ley 50 de 1900, los artículos 7 y 127 del Decreto 1950 de 1973, conforme a lo que expondré a continuación:

La Constitución Política de 1991, reguló lo pertinente a la función pública, estableciendo las notas características de la relación laboral con la administración pública así:

> *"…Artículo 122.- Desempeño de las funciones públicas. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

Artículo 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes…".

El ordenamiento jurídico autoriza diferentes clases de vinculación de personas con las entidades públicas según sus situaciones, se destacan como modalidades principales las siguientes:

1- La vinculación legal y reglamentaria (de empleados públicos),
2- Laboral contractual (de trabajadores oficiales con esa clase de contratos),
3- Contractual administrativa (contratos de prestación de servicios – contratistas), cada una con su propio régimen.

a. La vinculación legal y reglamentaria (de los empleados públicos).

Es la vinculación propia de los empleados públicos que se manifiesta a través de la expedición de un acto administrativo de nombramiento y se perfecciona con la posesión del empleo.

Varias disposiciones han regulado los empleos públicos que pueden desempeñar, entre otros, los empleados públicos, entre las cuales se destacan la Ley 4ª de 1913, el Decreto Ley 2400 de 1968, etc.

Ley 4ª de 1913 Código de Régimen Político y Municipal en su tiempo dispuso:

"…Artículo 5.- Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber…" (Subrayado fuera del texto original)

1. *Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.*

2. Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y

a) *Los meros oficiales públicos, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado..."*

El Decreto Ley 2400 de 1968, expedido por el presidente de la República, modificó las normas que regulan la administración de personal civil, en el artículo 2º ordenó:

> *"…Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo…"*
>
> *Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones…"*

El Decreto Ley 1042 de 1978, expedido por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 5ª de 1978, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la administración pública y en lo pertinente previó:

> *"…Artículo 2º.- De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, deberes y responsabilidades que han de ser atendidos por una persona natural, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública...*
>
> *…Los deberes, funciones y responsabilidades de los diferentes empleos son establecidos por la Constitución, la ley o el reglamento, o asignados por autoridad competente…"*

Por su parte, el artículo 122 de la Constitución Política señala:

> *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (…)".*

A su vez, el artículo 123 ibídem consagra:

> "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

De las anteriores disposiciones es posible establecer los elementos esenciales de los empleos estatales así:

a) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad. Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.

b) La determinación de las funciones propias del cargo ya previsto en la planta de personal. Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los manuales de funciones generales y específicas y los requisitos aplicables. La obligación del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.

Ahora bien, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleo público existe de acuerdo al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.

c) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. Entonces, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales. Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v.gr. las derivadas de los contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada.

Adicionalmente, el artículo 125 constitucional señala que el ingreso al servicio público se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y para ellos es indispensable la designación válida (nombramiento o elección, según sea el caso) seguida de la posesión, de esta forma, la persona nombrada y posesionada, queda investida de las facultades para prestar el servicio correspondiente.

En esta forma de vinculación al servicio el régimen laboral se encuentra previamente determinado en la ley, de modo que no existe la posibilidad de que el Estado empleador y el servidor, puedan discutir y convenir las condiciones del empleo, así como tampoco variar los alcances normativos que regulan la relación de trabajo.

b. Vinculación por contrato de trabajo (de trabajadores oficiales).

De otra parte, también pueden desempeñar empleos públicos los denominados trabajadores oficiales, los cuales están vinculados por una relación contractual laboral pública vinculados por contrato de trabajo. Ellos cuentan con su propia legislación y sus derechos están consagrados en las normas públicas, además

de otras que se autorizan para ellos (v.gr. convenciones colectivas y laudos arbitrales). Ahora, las controversias derivadas del contrato de trabajo son del resorte de la jurisdicción laboral ordinaria.

Por el Decreto 2127 de agosto 28 de 1945 (D. O. No. 25.933) el presidente de la República reglamentó la Ley 6ª de 1945, en lo relativo al contrato individual de trabajo, allí se dispone:

> *"Artículo 1o. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, debido a la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.*
>
> *Artículo 2o. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional y c. El salario como retribución del servicio.*
>
> *Artículo 3o. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.*
>
> *Artículo 4o. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración Nacional, Departamental o Municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma".*

De otra parte, las disposiciones legales antes indicadas determinaron que la vinculación laboral contractual oficial tiene relación con tres grupos de actividades:

1. Trabajo en construcción o sostenimiento de las obras públicas de la administración, o

2. Trabajo en empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o,

3. Trabajo en instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por éstos en la misma forma.

Ahora bien, los trabajadores oficiales no están sujetos a una relación legal y reglamentaria. Las labores relacionadas con su empleo se determinan en el contrato y demás normas compatibles (relación de contrato de trabajo) y, así, en verdad, el trabajador oficial –salvo situación especial- no cumple funciones esencialmente ligadas con el Estado ni con la administración; por eso, quienes tienen que ver con estas funciones estatales en las empresas industriales y comerciales tienen el carácter de empleados públicos. A los trabajadores oficiales les es aplicable el capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular el artículo 53 y el Código Sustantivo del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 23 consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber:

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
c. *Un salario como retribución del servicio.*

Entonces, los elementos esenciales que rigen todo contrato de trabajo son, en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son diferentes a los establecidos en la misma constitución política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral administrativa de derecho público) que ya se han enunciado.

Es así como la similitud de algunos de esos elementos no puede llevar a confusión: El trabajador cumple órdenes del superior según su voluntad, el reglamento y el contrato, mientras que el empleado público debe cumplir lo que dispone el ordenamiento jurídico al cual está sometido; el salario –como retribución del servicio- para el trabajador se determina libremente por el patrono con algunas limitaciones por convención, etc. Mientras que la remuneración del empleado público se fija conforme a las normas proferidas por las autoridades señaladas en el régimen jurídico.

c. Vinculación por contrato de prestación de servicios (de los contratistas del Estado).

Entre las disposiciones reguladoras de esta clase de vinculación se encuentra el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la vinculación de personal mediante órdenes de servicios o contratos para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan desarrollarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

El vínculo contractual no genera relación de carácter laboral, por manera que no son servidores públicos y, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, veamos:

> *"Ley 80 de 1993, artículo 32. Contratos Estatales…*
> *(…)*
> *3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Conforme a lo dispuesto en la norma, una situación autorizada para la contratación de servicios es cuando en la planta de personal de la entidad no exista el cargo o los existentes no sean suficientes (y estén provistos), en cuyo evento la administración puede vincular, a través de contrato de prestación de servicios, personal para atender las funciones que autoriza la ley. Otro evento autorizado legalmente es para vincular personal con conocimientos especializados.

Estos contratos de prestación de servicios constituyen una verdadera herramienta de gestión administrativa que propende por la realización de los fines del Estado.

En Sentencia de noviembre 30 de 2000, dentro del proceso radicado con el número 2888-99 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se unificó la decisión en esta clase de controversias (contrato realidad). Se concluyó que mientras que no existiera empleo que proveer y no se dieran otras circunstancias allí señaladas no era factible considerar que con el contrato de prestación de servicios se hubiera querido ocultar una relación laboral de derecho público. Se enfatizó que para adquirir la condición de empleado público (relación legal – reglamentaria del laboral administrativo) y que de éste se deriven derechos que ellos tienen, conforme a la legislación es necesario que se verifiquen otros elementos propios de esta clase de relación en el derecho público como son:

i) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, ante la imposibilidad de desempeñar un cargo que no esté creado por la Constitución Política, ley o reglamento;

ii) La determinación de las funciones propias del cargo previsto en la planta de personal; acerca de este punto se observa que el cumplimiento de labores similares de empleados públicos no significa que existan esas funciones para otra clase de relaciones y que por tal razón se satisfaga esta exigencia;

iii) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, los cuales tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. y,

iv) La existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza v. gr. las derivadas de contratos estatales, no implica el cumplimiento de la exigencia señalada (Artículo 122 de la C.P.). Además, se precisó que el ingreso al servicio público (en relación laboral administrativa) requiere de la designación válida (nombramiento o elección) conforme al régimen jurídico, seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo.

Y respecto de salarios y prestaciones reclamadas en igualdad de condiciones a empleados públicos se llegó a la conclusión que no era factible su reconocimiento, lo cual concordaba con lo dispuesto al respecto en la Sentencia C-555 de 1994. Sobre el reconocimiento del tiempo bajo el contrato de prestación de servicios para efectos prestacionales y pensionales se consideró su improcedencia, porque la persona no tenía la calidad de empleado público conforme al ordenamiento jurídico. Ahora, se señaló que en algunos casos en los cuales la persona desempeñó labores similares a las de los empleados públicos eran posibles, en aras de los principios de igualdad y equidad.

Por su parte, el principio consagrado en el artículo 53 de la C.P. conforme al cual las relaciones de trabajo se sujetan a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, es preciso interpretarlo en armonía con el artículo 13 ibídem y por consiguiente el trato a las personas que se encuentran en la misma situación debe ser similar. Aunque el derecho a la igualdad admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas, tal distinción debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas procederán de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto del 2018, con radicado: 08001233300020120040l-01 se precisó que en asuntos de contrato realidad quien tiene la obligación de probar la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral le corresponde a la parte demandante.

> "(…) Quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, motivo por el cual ésta le correspondía a la parte demandante. (…)".

Adicionalmente, en el presente asunto no se encuentra probado que se hubiere desvirtuado **la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios** contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ni **la presunción de legalidad del acto administrativo** contenido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha venido decantando el consejo de Estado, en Sentencia del 8 de agosto de 2019, radicado: **23001-23-33-000-2012-90122-01(4396-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, consideró:**

> "En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar inicialmente **la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró**. Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo."

Criterio reiterado como se advierte en al sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado: **68001-23-31-000-2009-00395-01(3152-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, consideró:** *"(…) En efecto, el demandante tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró.(..)".*
Por su parte, El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo del 2020, con radicado: **25000-23-42-000-2012-01455-01(1289-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:**

> "(…)En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien para la configuración del contrato realidad establecido en el Art. 53 de la C.P., aplica la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo[8], **ella no procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, **pues en este proceso se discute la legalidad de un acto administrativo, que según lo estima el Artículo 88 del CPACA[9]**, goza de presunción de legalidad y por tal razón, quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que hacer el esfuerzo probatorio suficiente o necesario para desacreditar tal presunción de derecho (…)".

Cabe resaltar, que el demandante tampoco desvirtuó la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, consistente en la **presunción judicial de coordinación** entre las partes contratantes, tal como lo indica la sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:**

> "Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios **la coordinación es una obligación que goza de una presunción *iuris***

tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Entonces, **es una carga que le concierne a la parte demandante utilizar todos los medios probatorios que la ley procesal permite, con el objeto de controvertir dicha presunción**, para hacer llegar al juez a la convicción de que en realidad existían una relación de subordinación y que se sobrepone a la coordinación de actividades, y en consecuencia, debe hacerse prevalecer el principio de la realidad de una relación laboral por encima de las formas de un contrato de prestación de servicios."

Respecto a la carga de la prueba para desvirtuar los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del 2020[1], consideró:

> "(…) Quien alegue la existencia del contrato realidad debe probar fehacientemente que en la relación con el ente público estuvo continuamente presente la subordinación, entendida como la potestad que tiene el empleador para dar órdenes, en cuanto a cantidad, calidad y tiempo de trabajo, aplicar reglamentos e imponer sanciones al trabajador por el incumplimiento de sus funciones, situaciones que van en contravía de la autonomía e independencia que caracterizan el contrato de prestación de servicios. (…)"

El anterior criterio de carga de la prueba del demandante se reiteró en la sentencia del 9 de mayo de 2019[2], por parte del Consejo de Estado:

> "(…) Con base en el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al contrato realidad, se concluye en cuanto a su configuración que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. A lo expresado se debe agregar que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada que, como se mencionó, es el que

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-19), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 9 de mayo de 2019, radiado: 66001-23-33-000-2013-00090-01(4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta. Así, se deben revisar en cada caso las condiciones en las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogeneicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto. (…)".

Por último, dicho criterio fue precisado por la Subsección "A", mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2014-00066-01(0762-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ:

"Precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo".

Así las cosas, el mencionado criterio de carga de la prueba del demandante para acreditar una existencia de la relación laboral fue unificado por el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, rad.: 0088-15.

Por tanto, dentro del presente asunto se advierte que las pruebas allegadas al plenario no acreditan los elementos constitutivos de una relación laboral, no está demostrada la subordinación alegada y ni la continuada dependencia del actor, así como tampoco se evidencia prueba alguna de la vocación de permanencia del demandante con la entidad, sino por el contrario, está demostrado los elementos característicos de una relación contractual de carácter estatal, mediante contrato de prestación de servicio, dado el hecho de que al actor se le vinculó con único contrato de forma temporal y excepcional, desempeñando su objeto contractual de manera transitoria y sin subordinación y ni dependencia, por tanto, se deben denegar las pretensiones de la demanda por no estar acreditado ninguno de los elementos de una relación laboral.

Ahora bien, en un asunto similar al presente ***el Consejo de Estado profirió sentencia 11 de mayo del 2020, con radicado: 20001233100020110034101, siendo demandado el Sena,*** *en la que se desató un conflicto de contrato realidad de instructor contratista SENA, se indicó:*

"Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

(…)

Sobre las labores desarrolladas en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia por parte de los testigos, acerca de las actividades ejecutadas por el demandante, ni dieron elementos de cuándo, cómo y dónde

realizaba este sus funciones como instructor contratista, **por lo que considera la Subsección que no obra medio probatorio alguno que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por los coordinadores de formación o por otro funcionario de la demandada.**
(…)
Tales razones llevan a esta Sala a concluir que, **en el caso particular, la parte demandante no llegó a probar fehacientemente la subordinación** como elemento sustancial de la relación que se suscitó entre el señor Ricardo José Corrales y el SENA, en consecuencia, no se podría declarar la existencia de un contrato realidad entre las partes.

Por lo tanto, en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, la parte demandante no allegó prueba alguna para demostrar de forma contundente los elementos dependencia del contrato realidad, particularmente en lo que respecta a la subordinación continuada

Caso concreto.

- **El contrato por prestación de servicios es válido y no constituye per se la existencia de una relación laboral.**

A continuación, se indicarán las normas, disposiciones y sentencias, que soportan los contratos por prestación de servicios.

La ley 80 de 1993¸En este sentido en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

> "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*".

Resulta claro, que en cada uno de los contratos suscritos con el demandante se definió de manera clara la forma en la que debían pagarse lo honorarios correspondientes y los servicios que debía desarrollar el contratista, así mismo fueron liquidados los honorarios (no salario) pactados por los servicios prestados.

Es importante tener en cuenta en el caso que nos ocupa que el SENA es una entidad que nace en el año 1957 como una iniciativa de los trabajadores, sindicatos, empresarios, la OIT, el estado e instituciones para el cumplimiento de la función de intervenir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores

colombianos ofreciendo, ejecutando la formación profesional e integral para la incorporación de las personas a actividades productivas, como le establece su misión institucional razón de la existencia del SENA.

Atendiendo a la naturaleza de la entidad, se imparten horas de formación propias de la educación no formal, que son aquellas ofrecidas por una persona natural contratada para laborar por un determinado número de horas como evaluador o instructor impartiendo conocimiento especializado e instrucción sobre un área técnica establecida dentro de un módulo dictado en un programa impartido por la entidad.

En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la nulidad del oficio número **11-2-2020-021243 del 18 de junio de 2020** por cuanto la parte demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con solución de continuidad, en los cuales se han pactado en forma expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual reguladas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto 734 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de fecha 19 de marzo de 1997, con Ponencia del Magistrado Hernán Herrera Vergara, se ha pronunciado al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la ley 80 de 1993 donde precisó:

> *"el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en aquellos eventos en que la función dela la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiera de conocimientos especializados, para lo cual se establece las siguientes características: a) la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales".*[3]

"En ningún caso estos contratos generan relación ni prestaciones sociales y se celebran por el termino estrictamente indispensable".

En este sentido, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración mediante un contrato de prestación de servicios realizan las actividades con autonomía técnica administrativa y financiera y sin subordinación; no se dan órdenes simplemente **se supervisa y controla el resultado de acuerdo con**

[3] Corte Constitucional, Sentencia C 154 de 1997, M.P. Hernán Herrera Vergara

los objetivos de la institución y que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista no del cómo se realiza. Por lo tanto, existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y sólo tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado que el contrato de prestación de servicios,

> *"Es aquel que se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante cuando requiere conocimientos especializados."*[4]

Acorde con la definición anterior, los conocimientos especializados se derivan y se establecen de acuerdo al perfil de cada instructor para cada programa ofrecido por la institución, así como se debe tener en cuenta la demanda de estudiantes para cada programa ofrecido para que de esta manera se justifique la contratación **pero no de planta,** porque ello depende de un alea externo y mal haría la entidad en comprometer recursos públicos para eventualidades que no pueden asegurarse, acogiendo para tal fin lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C - 614 de 2009, se pronunció en los siguientes términos, para delimitar un contrato de prestación de servicios de un contrato laboral y señaló:

> *"Contrato laboral y contrato de prestación de servicios no son comparables y constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el estado pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal sino que puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas"*[5]

El sustento legal de la entidad que represento, descansa como se dijo anteriormente en la Ley 80 de 1993, que en el artículo 32 regula el tipo de contratación que se pretende dar en este proceso por desnaturalizado, por el hecho de haber proveído por el cumplimiento de cada uno de los contratos que cabe resaltar se celebraron con solución de continuidad, en la medida en que cumplieron un término y que fue preciso y atendiendo las necesidades resultado del servicio, volver a contratar con base en todos los requisitos que se requerían al efecto, y en tal medida resultar el aquí demandante favorecido con el contrato.

---

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, M.P. HERNÁN HERRERA VERGARA. Al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-614 del 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

1. CALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para mi representado el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA Regional Distrito Capital, la vinculación con la parte demandante, siempre se produjo como una vinculación por medio de contrato de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

La contratación de evaluadores, instructores o apoyo administrativo, a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios se genera o se produce atendiendo a diversos factores como lo son:

En primer lugar; a la naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría, actividades operativas, logísticas o asistenciales dependiendo de la demanda de inscripción de número de estudiantes, la cual, por supuesto es totalmente variable en cada periodo académico, transformándose y variando de acuerdo con la oferta educativa que se presente.

En segundo lugar; y concretamente de acuerdo con las materias que el mundo moderno demanda en temas de educación y formación de aprendices, lo cual hace variar las necesidades y demanda dependiendo el tipo de programa que se ofrezca.

Debido a las situaciones anteriores, no alcanza a cumplirse con el personal de planta de la entidad y para esos casos la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Decreto 734 de 2012; y el Decreto 2400 de 1968 autorizan la contratación por medio del contrato de prestación de servicios.

Entonces es fuerza concluir que, el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no puede realizarse con personal de planta.

2. CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN CONTRA LEGEM

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de “forzar” la Ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad de un rodear las demandas y las decisiones como pasa a verse:

Se pregona una “relación laboral” de la primacía de la realidad sobre las formalidades a las voces del artículo 53 de la Constitución y resulta que la contratación a través de contratos de prestación de servicios en independientes, como en el caso que nos ocupa, no se enmarcan en una “relación laboral”. de

otra parte, la declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, que no implica que la persona de la parte demandante obtenga Per se, y como consecuencia directa de ello la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 de la Constitución política, el cual establece:

> *Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*[6]

De acuerdo con la norma transcrita, para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones allí descritas, como lo son que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta, que tenga asignadas funciones y previsto sus emolumentos en el presupuesto correspondiente y que se haya cumplido con los presupuestos de Ley como lo son el nombramiento y posesión.

Consciente de ello la jurisprudencia se ha ocupado de acomodar esta situación ligada únicamente al término de la subordinación o concepto de la subordinación dejando de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido en desarrollo el principio **AUTONOMÍA LA VOLUNTAD** a celebrar contratos específicos.

Pretender convertir por vía de jurisprudencia a un contratista en empleado público supone que deba también atentar contra lo que significaría tener que restablecer el derecho por medio de la figura del reintegro y pagar lo que se habría dejado de percibir, lo cual atenta de manera directa con los postulados legales que rigen la materia.

En efecto la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria de contrato de realidad, luego un posteriores ediciones, entendió que resulta imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural si de un contrato de realidad se tratara, posteriormente se pronuncia acerca de la indemnización moratoria para luego dejar de reconocerla y así fue llegando el momento actual en el que solamente se reduce el tema decidendum a ir por un “botín” porque no se lo puede tener como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero **si** unas prestaciones derivadas de una relación que no se puede quedar sin transgredir la Ley que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte casos como el que nos ocupa en un intento de quedarse con lo que no le corresponde, pues de manera alguna puede decirse que la parte demandante cumpliere con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política y por el contrario teniendo en cuenta las interrupciones en sus contratos, las disposiciones contractuales y el acuerdo voluntades entre la parte demandante y el SENA hacen presumir que su calidad

---

[6] Constitución Política, articulo 122

de contratista no puede ni debe alterarse so pena incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción contra legem.

3. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE LA DEMANDANTE

NO puede pregonarse subordinación por el hecho de que se desplieguen las labores propias del contrato celebrado, pues ello deviene de éste, amén de que "resulta lógico que la entidad contratante regule el cumplimiento del contrato sin que por ello resulte subordinado el contratista." Si bien se determina que la labor se desarrollará bajo la orientación del Coordinador, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, pues, aunque se trate de servicios profesionales prestados por el contratista, es apenas lógico que este personal debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante".

"La necesidad del servicio lo amerita por no contar la estructura de la Administración en la ENTIDAD, con el cargo para la prestación del servicio y del respectivo emolumento, los cuales deben de estar previstos en el presupuesto.

De lo anterior, podemos concluir que se obró conforme a Derecho y queda claramente establecido que no le asiste responsabilidad alguna al **SENA** en el caso presente, debido a que no es violatoria del ordenamiento legal".

4. EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN

La relación de coordinación entre el contratante **SENA** y el contratista no implica la existencia del elemento **subordinación** producto de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario y en las instalaciones del **SENA** por tratarse de labores de formación académica.

Es de aclarar, que la relación de coordinación de actividades entre el contratante y el contratista implica que el contratante se someta a las condiciones necesarias para el desarrollo eficacia de la actividad a desarrollar, por ello se incluye el cumplimiento de un horario, de recibir direccionamiento e instrucciones de sus coordinadores y tener que indicar informes sobre sus resultados y esto no configuraría el elemento de subordinación.

Ahora bien, en el caso en concreto la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no es autónoma y por el contrario fue subordinada, porque la parte demandante **primero** desarrollo funciones propias de funcionario de planta; **segundo** estuvo sometido un horario asignado por el **SENA;** y **tercero** tuvo que prestar sus servicios en las instalaciones de la entidad.

Frente a tales argumentos, con los cuales la parte demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el **SENA** y siguiendo los parámetros de los programas de enseñanza que ofrece la entidad a los sectores menos favorecidos de la sociedad, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia que exista una subordinación como elemento estructural de la relación laboral.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO

Para la entidad a la que represento **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, la vinculación del acá demandante, siempre fue una vinculación de prestación de servicios, la cual obedece a lo siguiente:

Se ha acudido a la autorización expresa contenida en el Decreto 2400 de 1968, artículo 2 inciso 4, ratificado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 en los siguientes términos:

> *"Las entidades estatales para desarrollar actividades relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales* ***cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*** *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"* ***(Negrillas fuera del texto)***

Por lo anterior, podemos manifestar que el Legislador ha autorizado la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad no pueda realizarse con personal de planta, lo anteriormente expuesto, se refuerza además en el hecho de que la contratación del contratista se realizó de manera temporal, teniendo en cuenta, como ya se dijo que la necesidad de contratistas es variable dependiendo del objeto para el cual se va a contratar.

De otra parte y teniendo en cuenta que el requisito legal exigido para la creación de cargos, referente a las "**Cargas de trabajo"** no es un requisito real, puesto que esa carga de trabajo es eventual y periódica, puesto que la misma varía según los diferentes requerimientos que pueda tener cada centro de formación.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD Y DE LAS MESADAS RECLAMADAS

Además de las razones expuestas anteriormente, se debe manifestar que acorde con las normas que gobiernan la materia a saber el artículo 41 del decreto 3135 del 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, según el cual el término

prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible.

> *"**Artículo 41º.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
> *El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*
>
> ***Artículo 102º.-** Prescripción de acciones.*
> *1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".*

Por consiguiente, resulta pertinente estudiar en las controversias conocidas bajo el rótulo de contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible. Tal situación la definió la máxima jurisdicción contenciosa administrativa mediante la la Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 23001233300020130026001 (00882015). Señala la mencionada sentencia:

> "(…) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "…primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (art. 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.
>
> **Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización.(…)"**

Cabe resaltar, que el análisis de la interrupción entre los diferentes contratos de prestación de servicios por parte del juez no es un análisis que dependa de su criterio subjetivo, sino de parámetros objetivos fundado en un sistema de fuentes para efectos de determinar por continua o interrumpida una relación laboral. Dicho sistema de fuentes se encuentra establecido en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[7]: **donde se establece que para el cómputo de la**

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A", Sentencia del 23 de junio de 2016, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: **68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14), *en la cual, se sostuvo lo siguiente: "(…) No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero e 2008), hubo solución de continuidad[7] por presentarse una interrupción del servicio***

Prescripción extintiva si los intervalos entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio de otro es mayor de 15 días hábiles se tiene por perdida la continuidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta deberá reclamar dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, el análisis de la interrupción entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio del otro, se debe realizar de forma objetiva, utilizando la fuente formal del derecho establecida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, se advierte que la demandante manifestó que suscribió sendos contratos de prestación de servicios desde el 27 de enero de 2010 hasta el 04 de diciembre de 2019, los cuales cuentan con lapsos de interrupciones entre uno y otro en la mayoría de más de quince días (15), además los contractos son diferentes, lo que indica que debe analizarse la prescripción frente a la finalización de cada contrato de prestación de servicio.

Igualmente, como la demandante presentó su reclamación el 12 de junio de 2020[8], lo anterior, indica que todos los contratos que manifiesta haber suscrito, desde el 27 de enero de 2010 hasta el 16 de diciembre de 2016 se encuentran prescritos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica que tiende a salvaguardar el ordenamiento jurídico y se le brinda al demandante la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero frente a dicha oportunidad para reclamar, la misma tiene un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, de tres años (3) no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado el actor su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

3. EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS

Fundamento esta excepción en el hecho de que el término de prescripción establecido jurisprudencialmente para la solicitud de declaración de la relación laboral debe hacerse dentro de los tres (3) años y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.

---

superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho(…)".

[8] Petición 12 de junio de 2020.

Como se evidencia en la demanda y en los diferentes documentos aportados, existe solución de continuidad entre los diversos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes por presentarse en la mayoría de ellos un lapso de más de 15 días entre la celebración de uno y otro contrato, por lo que la prescripción de estos debería a su vez mirarse de forma individual para cada relación contractual.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta el termino de prescripción descrito, resulta importante resaltar las interrupciones en la celebración de contratos a efectos de comprobar que existió solución de continuidad en la mayoría de estos, teniendo en cuenta que, si verificamos las fechas de ejecución de estos, la mayoría de los contratos se celebraron con lapsos de tiempo superiores a 15 días.

Resulta evidente, a la luz de los contratos relacionados por la parte demandante junto con el escrito de la demanda y aportados con la misma, **que existió interrupción en más de una ocasión, como se observa en los contratos suscritos con la parte demandante, tal y como se relaciona;**

Fecha de inicio del contrato	Fecha de finalización	N° del Contrato	Centro
27 de enero de 2010	27 de diciembre de 2010	100 del 2010	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
17 de enero de 2011	30 de junio de 2011	16 del 2011	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
interrupción de veinte (20) ías entre el contrato Nº 100 del 2010 y el contrato N° 16 del 2011			
09 de julio de 2011.	16 de diciembre de 2011	596 de 2011	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
interrupción de ocho (8) días entre el contrato N° 16 del 2011 y el contrato N° 596 de 2011			
20 de enero de 2012	29 de junio de 2012	68 del 2012	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO

			NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

interrupción de treinta y dos días (32) entre el contrato N 596 de 2011 y el contrato N° 68 del 2012

04 de julio de 2012	15 de diciembre de 2012	598 de 2012	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de cuatro días (04) entre el contrato N ° 68 del 2012 y el contrato N° 598 de 2012

17 de enero de 2013	15 de diciembre de 2013	335 de 2013	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de treinta días (30) entre el contrato N° 598 de 2012 y el contrato N° 335de 2013

17 de enero de 2014	13 de diciembre de 2014.	1086 de 2014	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de treinta días (30) entre el contrato el N° ° 335 de 2012 y el contrato Nº 1086 de 2014

20 de enero de 2015	12 de diciembre de 2015	722 de 2015	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de treinta y seis días (36) entre el contrato el N° ° 1086 de 2014 y el contrato N° 722 de 2015.

02 de febrero de 2016	16 diciembre de 2016	3190 de 2016	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de cuarenta y ocho días (48) entre el contrato el N° 722 de 2015 y el contrato Nº 3190 de 2016

27 de enero de 2017	15 de diciembre 2017	2001 de 2017	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de cuarenta días (40) entre el contrato el N 3190 de 2016 y el contrato N° 2001 de 2017

18 de enero de 2018	15 de diciembre de 2018	306 de 2018	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de treinta y un días (31) entre el contrato el N 2001 de 2017 y el contrato N° 306 de 2018

30 de enero de 2019	04 de diciembre de 2019	198 de 2019	CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Interrupción de cuarenta y cuatro días (44) entre el contrato el Nº 306 de 2018 y el contrato N° 198 de 2019,

Ciertamente, se evidencia la interrupción contractual con más de 15 días en cada celebración, en realidad existió solución de continuidad, además, los periodos de interrupción tienen que ver con las convocatorias que se realizan y por eso no se pueden enmarcar en periodos académicos regulares, lo que hace innegable que su contratación obedece a temas específicos y especiales.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario he de afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBAS

DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE

- Téngase como tales las aportadas por la parte demandante

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA-SENA

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Certificación de fecha 18 de mayo de 2021 de los contratos suscritos del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA por parte del subdirector del Centro de Gestión Industrial Regional Distrito.

5. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor demandante.

6. Certificaciones de las rete fuentes de los contratos suscritos con el señor demandante.

7. Copia de los comprobantes de egresos.

8. Copia del derecho de petición número de radicado interno del 7-2020-087251 del 12 de junio de 2020.

9. Copia del Oficio 11-2-2020-0221243 de fecha 18 de junio de 2020.

10. Relación de pagos a seguridad social por la demandante.

- Los anteriores documentos corresponden al expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en este proceso, dando fiel cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio proferido por su Honorable Despacho Solicito que sean tenidas en cuenta dentro del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE. En la hora que señale su despacho, en cuya audiencia y bajo la gravedad de juramento solicito comedidamente a su despacho citar y hacer comparecer a ese Despacho a la señora **MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA**, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

VI. ANEXOS

- Poder con el que actúo.
- Certificación, acta de posesión 000211, Resolución número 02404 de 2012, Representación legal número 0236 de 2016, (12 FOLIOS) en formato pdf.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

VII. SOLICITUD

Con fundamentos en todo lo anterior, de manera respetuosa pido que se desestime las pretensiones de la demanda.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.

b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada SONIA MEJIA DUARTE, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocerme personería.

c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital Carrera 13 N° 65-10, Bogotá D.C - PBX (57 1) 5461600, la dirección de correo electrónico: judicialdistrito@sena.edu.co. La suscrita se notifica en la dirección: Calle 18 # 6-56 Oficina 1005 Bogotá, correos electrónicos: somejia@sena.edu.co, smejiad.28@hotmail.com, Cel: 3112555221.

Atentamente,

SONIA MEJIA DUARTE

SONIA MEJÍA DUARTE
C. C. No. 39.723172 de Bogotá
T. P. No. 87.570 del C.S.J.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad.

Asunto: PODER
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DÌAZ BONILLA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Radicado: 11001-33-42-046-2020-00321-00.
.

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C. de C. No. **79.276.129** de Bogotá, quien, en su calidad de director de la Regional Distrito Capital, cargo en el que fue nombrado mediante la Resolución. 02404 del 07 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta No. 000211 del 11 de diciembre de 2012**,** expedidas por la Dirección General del SENA y la Dirección Regional Distrito Capital respectivamente, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y reestructurado por la Ley 119 de 1994, Decreto 248 y 249 del 28 de enero de 2005 y 000490 del 05 de abril de 2005 y Resolución 0236 del 17 de Febrero de 2016, respetuosamente manifiesto que **OTORGO** poder amplio y suficiente a la doctora **SONIA MEJIA DUARTE,** abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.723.172 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad ejerza la defensa judicial del asunto de la referencia.

Nuestra apoderada queda ampliamente facultada dentro de los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, además para renunciar, reasumir, sustituir previa expresa autorización del poderdante, desistir, transar, pedir pruebas y en general para ejercer todas las acciones que vayan en beneficio de los intereses de la Entidad que represento; inclusive la facultad de RECIBIR y la de CONCILIAR de conformidad con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES:

Estas podrán ser enviadas a los siguientes correos: **judicialdistrito@sena.edu.co somejia@sena.edu.co** y a **smejiad.28@hotmail.com**

Atentamente,

FIRMA AUTENTICADA NOTARIA 73

ENRIQUE ROMERO CONTRERAS
Director Regional
C.C. No. 79.276.129 de Bogotá

Acepto,

SONIA MEJIA DUARTE
C.C. No 39.723.172. Bogotá
T.P. 87.570 del C.S. de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

NOTARIA TRECE 13

ANTE EL NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. Compareció:

ROMERO CONTRERAS ENRIQUE
quien se identifico con **C.C. 79276129**
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella que lo autorizan fue puesta por el (ella). Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C 2021-05-13 09:46:18

Cod. 81mdb

4282-82dfe205

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION 3900 DEL 03 DE MAYO DE 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA (E)
NOTARIA 13
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA NOTARIAL
PARA DESPACHO

Certificación N° 1471

NIT: 899.999.034-1

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL

CERTIFICA

*Que el doctor **ENRIQUE ROMERO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.276.129, presta sus servicios a esta Entidad desde el 10 de noviembre de 1987 a la fecha, actualmente ocupa el cargo de Director Regional Grado 08 Libre Nombramiento y Remoción, de la Regional Distrito Capital.*

Que fue nombrado como Director Regional mediante Resolución 2404 del 7 de diciembre de 2012 y posesionado con Acta No. 000211 del 11 de diciembre de 2012.

Se expide en Bogotá D. C., el 15 de octubre de 2020, a solicitud del (la) interesado (a).

JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMIREZ

Proyectó: Jenny P. González – certificadistritocap@sena.edu.co
Contratista – Grupo de Gestión de Talento Humano

DIRECCIÓN GENERAL	ACTA DE POSESIÓN	No. 000211

Ante el ***DIRECTOR GENERAL DEL SENA, LUÍS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL,*** *se presentó el señor* ***ENRIQUE ROMERO CONTRERAS,*** *portador de la cédula de ciudadanía* ***No.79.276.129,*** *con el objeto de tomar posesión legal del cargo de* ***DIRECTOR REGIONAL G08*** *del* ***DESPACHO DIRECCIÓN*** *de la* ***REGIONAL DISTRITO CAPITAL*** *conforme al* ***NOMBRAMIENTO ORDINARIO*** *ordenado mediante Resolución* ***No.02404*** *De* ***07 de Diciembre de 2012,*** *de la Dirección General.*

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, 11 DIC. 2012

Enrique Romero C

EL POSESIONADO ***EL FUNCIONARIO AUTORIZADO***

La Coordinadora del Grupo del Grupo
Administracion de Documentos

SENA
Dirección General

HACE CONSTAR:

Que esta fotocopia se ha tomado del documento que reposa en el Archivo de Central.

03/02/2020

Fecha Expedición

FIRMA

SENA

DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 02404 DE 2012

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3º y 23 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 de 2004, *"Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA (...)"*.

Que mediante Resolución No. 01625 del 24 de agosto de 2012, el SENA declaró abierto el proceso meritocrático con veeduría ciudadana para la conformación de las listas de candidatos elegibles a ocupar entre otros, el cargo de Director de la Regional Distrito Capital, el cual fue llevado a cabo por la Universidad Nacional de Colombia.

Que el 26 de octubre de 2012, La Universidad Nacional de Colombia remitió al SENA el listado de candidatos elegibles conformado en el proceso meritocratico para la Dirección Regional Distrito Capital, en el que se encuentra el doctor Enrique Romero Contreras.

Que en relación con los cargos de Director Regional, el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política y el Parágrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, señalan que es atribución del Gobernador escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el Departamento.

Que de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, es atribución del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., escoger los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito.

Que el 31 de Octubre de 2012, fue remitida comunicación al Alcalde Mayor de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de escoger de la terna de elegibles presentada, a la persona que ocupará el empleo de Director Regional Distrito Capital.

Que el 8 de noviembre mediante comunicación 2-2012-53446, el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., seleccionó al doctor Enrique Romero Contreras para ocupar el cargo de Director Regional Grado 08 de la Regional Distrito Capital.

Que en cumplimiento del Decreto No. 04567 del 01 de diciembre de 2011, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de ese organismo de la hoja de vida del doctor Enrique Romero Contreras, por el término de tres días, lo cual se realizó a partir del 30 de noviembre de 2012 y en la página Web del SENA el día 27 de noviembre de 2012 por el mismo término.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1 Nombres y Apellidos						2. Identificación					
ENRIQUE ROMERO CONTRERAS						**C.C. No. 79.276.129**					
3 Regional						4. Dependencia					
DISTRITO CAPITAL						**DESPACHO DIRECCIÓN REGIONAL**					
5. Cargo				6. Especialidad					7. Sueldo		
DIRECTOR REGIONAL GRADO 08									**$ 5.615.687 ,00**		
CLASE DE NOVEDAD											
8 **Nombramiento Ordinario**	X	9. Nombramiento Provisional		10 Nombramiento Supernumerario		11. Nombramiento Período de Prueba		12. Ascenso			
13 Incorporación		14. Encargo		15 Traslado		16. Bonificación por Traslado $		17			
18. Licencia Ordinaria						19. Aceptación de renuncia					
Fecha de Iniciación			Fecha de Terminación			Total					
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Días					
							20 Declaración de insubsistencia del Nombramiento				
21 Vacaciones											
Para disfrutar						Por el período comprendido					
Del			Al			Entre el			y el		
Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año
NUEVA SITUACIÓN											
22. Cargo			23. Especialidad						24. Sueldo		
25 Regional						26 Dependencia					

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

07 DEC 2012

LUIS ALFONSO HOYOS ARISTIZÁBAL
Director General

Aprobó Jaime Ramón Gomez Pascuali
Secretario General

Revisó Gilma Patricia Ramirez Rodriguez

Elaboró Miguel J

SENA

Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administracion de Documentos

HACE CONSTAR:

Que esta fotocopia es fiel reproducción de la Resolución No. 02404 del 07 de Diciembre de 2012 y que el original reposa en el Archivo Central de la Entidad, la resolución costa de un (1) folio.

03-02-2020
Fecha Expedición

RESOLUCIÓN No. 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el articulo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "*1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)*"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).

b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;

SENA

Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administracion de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016 y que el original reposa en el Archivo Central de la Entidad, la resolución costa de tres (3) folios.

03-02-2020
Fecha Expedición

c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.

e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.

f) Constituirse como parte civil y/o victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.

g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en victima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencia decretadas por la

SENA

Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administracion de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016 y que el original reposa en el Archivo Central de la Entidad, la resolución costa de tres (3) folios.

03-02-2020
Fecha Expedición

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias; para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vo.Bo. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos y Producción Normativa
Yulied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz. - Secretario General
Proyectó: Cristy García, Gloria Acosta

SENA

Dirección General

La Coordinadora del Grupo de
Administracion de Documentos

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias son fiel reproducción de la Resolución No. 0236 del 17 de Febrero de 2016 y que el original reposa en el Archivo Central de la Entidad, la resolución costa de tres (3) folios.

03-02-2020
Fecha Expedición

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Centro de Gestión Industrial.
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF. : SOLICITUD DE RECONCOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD

PETICIONARIO: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA
CC. 14.238.872

DANIEL GÓMEZ MOLINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del señor **MARCO AURELIO DIAZ BONILLA**, identificado con CC. 14.238.872, domiciliado en Bogotá, según poder adjunto, por medio de la presente y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito solicitarle el reconocimiento de una situación jurídica, con base en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El señor MARCO AURELIO DIAZ BONILLA, prestó sus servicios personales al SENA, en el Centro de Gestión Industrial, Distrito Capital, en el cargo de instructor, en las áreas de seguridad y salud en el trabajo y salud ocupacional, entre el 27 de enero de 2010 y el 04 de diciembre de 2019.

2. La prestación personal del servicio del peticionario al SENA durante el periodo indicado en el hecho anterior, se dio de forma subordinada e ininterrumpida, y percibiendo el pago por los servicios prestados (a los que el SENA de mala fe se abstenía de llamar salarios), configurándose así los elementos de un verdadero contrato de trabajo.

3. No obstante, la vinculación del señor DIAZ con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA se dio bajo la modalidad de sucesivos contratos denominados " de prestación de servicios", así:

No. del cto	**Fecha inicio Fecha final**	**Término ejecución**	**Honorarios mensuales**
100 del 27 de enero de 2010	27-01-2010 27-12-2010	11 meses	$1.963.102

16 del 17 de enero de 2011	17-01-2011 30-06-2011	5 meses 13 días	$2.912.000
569 del 09 de julio de 2011	11-07-2011 16-12-2011	5 meses 5 días	$2.912.000
68 del 20 de enero de 2012	20-01-2012 29-06-2012	5 meses 12 días	$2.600.000
598 del 04 de julio de 2012	04-07-2012 15-12-2012	5 meses 12 días	$2.992.000
335 del 17 de enero de 2013	18-01-2013 15-12-2013	11 meses	$3.081.760
1086 del 17 de enero de 2014	21-01-2014 13-12-2014	10 meses 14 días	$3.174.200
722 del 20 de enero de 2015	22-01-2015 12-12-2015	10 meses 24 días	$3.269.425
3190 del 02 de febrero de 2016	02-02-2016 16-12-2016	10 meses 16 días	$3.367.510
2001 del 27 de enero de 2017	01-02-2017 15-12-2017	10 meses 15 días	$3.468.535
306 del 18 de enero de 2018	01-02-2018 15-12-2018	10 meses 15 días	$3.572.591.
198 del 30 de enero de 2019	04-02-2019 04-12-2019	10 meses	$3.379.757

4. El SENA asignó coordinadores a las respectivas áreas en que se desempeñó el señor MARCO AURIELIO, los cuales impartían órdenes, dictaban las directrices y asignaban cronograma de actividades, constituyéndose así una verdadera relación de subordinación sobre los instructores adscritos al área.

5. La labor fue desempeñada con elementos propios de la entidad, en las instalaciones de la misma, acatando los reglamentos, siguiendo las formas impartidas en las capacitaciones y sometido a estrictos horarios, cambiantes según la programación realizada por los supervisores, pero que completaban a la semana jornadas completas presenciales de 40 horas.

6. Para dictar los cursos impartidos el señor MARCO AURELIO tuvo que realizar diversos estudios, y cursos de capacitación obligatorios, impartidos por el SENA, los cuales exigía la entidad para la renovación de los contratos

y que a su vez le servían para la acreditación de logros y calificación del personal.

7. En el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE existe personal de planta que presta el servicio en condiciones análogas a las del señor DIAZ. Dicho cargo es el de instructor y está contemplado en el decreto 250 de 2004, cuya remuneración y prestaciones son mucho cuantiosas de las que gozaba el peticionario.

8. Durante el tiempo en que mi poderdante estuvo laborando para la entidad, nunca se le efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social (salud y pensión) a las que el SENA está obligado en su condición de verdadero empleador y en cambio tuvo el señor DIAZ, por su cuenta, que efectuar la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social, en el periodo comprendido entre los años 2010 a 2019.

9. EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, omitió durante la vigencia de la relación laboral, incrementarle anualmente el salario en la misma proporción en que lo disponía para el personal vinculado a la entidad mediante contrato de trabajo.

10. A mi mandante nunca le fueron pagadas las prestaciones sociales, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, ni tampoco las otras acreencias de las cuales el personal de planta goza.

II. PETICIONES.

1. Que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo entre el señor MARCO AURELIO DIAZ BONILLA y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- entre el 27 de enero de 2010 y el 04 de diciembre de 2019.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague al peticionario las acreencias laborales no canceladas por el SENA, entre el 27 de enero de 2010 y el 04 de diciembre de 2019, por el tiempo laborado, bajo los siguientes conceptos y de conformidad con la escala salarial de la entidad:

- Salario y nivelación salarial.
- Subsidio de alimentación

- Bonificación por servicios prestados
- Prima semestral.
- Prima quinquenal
- Prima de navidad
- Prima técnica
- Vacaciones
- Bonificación por recreación.
- Cesantías
- Intereses a las cesantías
- Sanción moratoria por el no pago de las cesantías.
- Horas extras, recargos nocturnos y dominicales.
- Indemnización por despido sin justa causa
- Pago de los aportes al sistema de seguridad social durante los años laborados.
- Devolución de las sumas canceladas por mi poderdante por concepto de retención en la fuente
- Sanciones moratorias reconocidas en la ley por el no pago oportuno de las acreencias anteriormente señaladas; causadas desde la fecha de presentación de esta solicitud y hasta la cancelación efectiva de las mismas.

3. Se paguen las demás acreencias laborales no solicitadas pero sobre las cuales se encuentre probado que tenga derecho el señor MARCO AURELIO DIAZ BONILLA.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículos 2, 25, 122 y 123 de la Constitución Política
- Ley 6 de 1945 artículo 17 literal A.
- Ley 244 de 1942 artículo 1°
- Decreto 415 de 1979.
- Ley 244/95 articulo1° y 2°.
- Ley 1437 de 2011 articulo 161
- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder legalmente conferido para actuar.
- Certificación de los contratos ejecutados.
- Los contratos de prestación de servicios y demás documentación que reposa en los archivos de la entidad.

V. NOTIFICACIONES.

Para cualquier notificación al suscrito, las recibiré en la Calle 11 A No. 42-40, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfonos: 5583539 – 3172122874.

AUTORIZO EXPRESAMENTE A ESTA ENTIDAD PARA QUE ME NOTIFIQUE AL CORREO ELECTRÓNICO: derechopublico@abogadosgm.com.co.

Atentamente,

DANIEL GOMEZ MOLINA
CC. 1.039.457.775 de Sabaneta.
T.P. 285.508 del CSJ.

No 11-2-2020-021243
18/06/2020 10:19:12 a. m.

11-1040-1

Bogotá D.C

Doctor:
Daniel Gomez Molina
derechopublico@abogadosgm.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta petición

Respetado doctor Gomez Molina cordial saludo.

En atención a la comunicación radicada en el portal web servicioalciudadano@sena.edu.co con el No. 7-2020-087251 del 12 de junio de 2020 en la cual actúa en representación del señor **Marco Aurelio Diaz Bonilla**, de manera atenta respondo lo siguiente:

El estatuto de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, define en forma expresa los Contratos de Prestación de Servicios:

> ***"Artículo 32. De los contratos estatales.*** *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*
>
> *"…3.* ***Contrato de prestación de servicios.*** *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> **En ningún caso** estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable" *(negrilla nuestra)".* Negrilla y subrayado fuera del texto.

A diferencia del contrato de trabajo, el contrato de prestación de servicios se caracteriza por[1]:

1. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

2. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

3. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.

4. Su forma de remuneración es por honorarios.

5. No se genera en estos contratos ninguna relación laboral y por ende no hay lugar al pago de prestaciones sociales.

6. La afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, asume la totalidad de las cotizaciones.

Revisado el aplicativo On Base se evidencia que en efecto el señor **Marco Aurelio Diaz Bonilla** prestó sus servicios de forma intermitente en el SENA bajo la figura de contrato de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente pactado.

Asimismo, se observa dentro del archivo las respectivas actas de liquidación de mutuo acuerdo entre las partes en cada uno de los contratos que el señor **Marco Aurelio Diaz Bonilla** suscribió con la entidad, donde tanto el SENA como el solicitante se declararon a paz y salvo por todo concepto, sin que exista de este modo motivo que justifique la presente reclamación de conformidad con lo señalado por ley y la jurisprudencia en la materia.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, precisó:

> *"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001 23 31 000 2012 00233 01 (2820 – 2014) Actor: LUZ ELVIRA MONTES DÍAZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECRETO 01 DE 1984

formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales"

En línea con lo anterior, al haber prestado sus servicios en el SENA bajo la modalidad consagrada en el numeral tercero del artículo 32 de la ley 80 de 1993, esta entidad estaba totalmente excluida de la obligación de realizar los respectivos aportes a la seguridad social y menos aún reconocer los emolumentos que usted pretende en su escrito, en virtud de la naturaleza misma de los contratos suscritos.

Es importante resaltar que a diferencia del contrato laboral, el contratista presta sus servicios de manera autónoma e independiente, en tanto que en la relación laboral se requiere la continuada subordinación o dependencia, situación que en el presente caso no ocurrió, sin que existiere una relación legal y reglamentaria.

De esta manera, se tiene que no está probado que con ocasión de la relación contractual entre **Marco Aurelio Diaz Bonilla** y el SENA se haya configurado un contrato laboral, conclusión que tiene soporte en lo antes considerado y en pronunciamientos judiciales sobre el mismo aspecto en casos similares.

"En los contratos suscritos con el SENA, se pactó que el actor se obligaba a cumplir funciones de Instructor, sin que de ello se infiera un trabajo subordinado y dependiente, en el cual se estableciera horarios o el demandante estuviera obligado a cumplir órdenes de un jefe"

"Si bien la labor de instructor implica que se desarrolle personalmente, ello por sí solo, no configura la existencia de una relación laboral, aunque en los testimonios obrantes a folios 59 y 69, se exprese que existía subordinación y un jefe inmediato, ello resulta aceptable, pues es apenas lógico que una persona que se contrata para prestar servicios de capacitación debe actuar y desarrollar su labor dentro de los marcos y objetivos que tenga trazados la entidad contratante..."

"… Aunque se exprese que el actor cumplía un horario laboral, la forma como se ejecutara el servicio bien pudo ser establecida por él mismo o con el coordinador, y en este proceso no se ha demostrado que la entidad hubiera impuesto alguno". Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, - Sección Segunda- Subsección "A", con ponencia del Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 9 de Noviembre de 2000.

Conforme a lo anterior, no puede predicarse la configuración de una relación laboral mediante un acto administrativo como lo solicita el peticionario. En primer lugar por la ausencia de los elementos de subordinación, prestación directa del servicio y el pago de un salario, pero también por ser un imposible jurídico al encontrarse limitado el funcionario encargado del nombramiento por el limite propio de sus competencias y facultades (artículo 6, Constitución Política de Colombia).

Los empleos públicos son creados en ejercicio de una función reglada como corresponde en un Estado de Derecho como el nuestro, en el cual la creación, clasificación, nomenclatura de cargos y sistema salarial de los cargos públicos están dados bajo parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que restringen la discrecionalidad de los nombramientos de empleados públicos, situación necesaria para generar la obligación de pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad.

De manera que el empleo público *(situación legal y reglamentaria)* no puede surgir de cualquier modo, ni mucho menos de una relación contractual, pues como lo ha explicado la jurisprudencia colombiana, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede llevar a desconocer los elementos esenciales que se exigen para que una persona acceda a la función pública *(sentencia C.555 de 1994)*. Sostener lo contrario, como lo pretende el peticionario, conduce a desconocer mandatos de ineludible cumplimento.

Conforme lo expuesto resulta improcedente su solicitud.

Atentamente,

Enrique Romero Contreras

Director Regional

NIS: 2020-01-128897

Revisó: Diana Marcela Carmona Perez

Cargo: Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Distrito Capital

Proyecto: Rodrigo Hernando Tibaquirá Ramos
Cargo: Profesional 02 - Talento Humano

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **DÍAZ BONILLA MARCO AURELIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **14.238.872** de **Ibagué,** celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás Decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

1. **Número y Fecha del Contrato: 198 del 30 de enero de 2019**

   Objeto: Prestar servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas de titulada y complementaria que se le asigne, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA. En el área de formación **SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.**

   Plazo de ejecución: 04 de febrero de 2019 hasta el 04 de diciembre de 2019

   Fecha de Inicio de Ejecución: 04 de febrero de 2019

   Fecha de Terminación de Contrato: 04 de diciembre de 2019

   Término de Ejecución: 10 meses

   Prorroga: 10 días, desde 05 de diciembre de 2019 hasta 14 de diciembre de 2019

   Valor Inicial del Contrato: $ 36.797.570

   Adición$ 1.226.586

   Valor total del contrato: $ 38.024.156, con honorarios mensuales $ 3.679.757

   Obligaciones Específicas del Contrato:

   a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
   b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

c) Responder por la integridad y buen uso de materiales, equipos y demás elementos de la institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para la selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a. Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

2. Número y Fecha del Contrato: 306 del 18 de enero de 2018

Objeto: Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el área de salud ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 01 de febrero de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018

Fecha de Inicio de Ejecución: 01 de febrero de 2018

Fecha de Terminación de Contrato: 15 de diciembre de 2018

Término de Ejecución: 10 meses y 15 días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 37.512.206

Adición: N/A

Valor total del contrato: $ 37.512.206, con honorarios mensuales $ 3.572.591

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por la integridad y buen uso de materiales, equipos y demás elementos de la institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades 1 sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para la selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a. Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje
h) El instructor contratista que no cuente con la certificación vigente de la norma de competencia ""ORIENTAR PROCESOS FORMATIVOS PRESENCIALES CON BASE EN LOS PLANES DE FORMACIÓN CONCERTADOS, 240201044"" o la actualización ""ORIENTAR FORMACIÓN PRESENCIAL DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO TÉCNICO Y NORMATIVO, 240201056""deberá aplicar al proceso de certificación de la norma y aportar el respectivo certificado de aprobación, o la evidencia de la inscripción efectiva al mismo, al informe de ejecución contractual.
i) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

3. Número y Fecha del Contrato: 2001 del 27 de enero de 2017

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el área de salud ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA

Plazo de ejecución: Desde 01 de febrero de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017

Fecha de Inicio de Ejecución: 01 de febrero de 2017

Fecha de Terminación de Contrato: 15 de diciembre de 2017

Término de Ejecución: 10 meses y 15 días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 36.419.617

Adición: N/A

Valor total del contrato: $ 36.419.617, con honorarios mensuales $ 3.468.535

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
Certificado No. CO-SC-CER339681

g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.

h) Aplicar al proceso de certificación de las normas de competencia "Orientar Formación Presencial de Acuerdo con procedimiento técnico y normativo y aportar el respectivo Certificado aprobado al informe de ejecución contractual.

i) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato

4. Número y Fecha del Contrato: 3190 del 02 de febrero del 2016

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el área de salud ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA

Plazo de ejecución: Desde 02 de febrero del 2016 hasta 31 de agosto del 2016

Fecha de Inicio de Ejecución: 02 de febrero del 2016

Fecha de Terminación de Contrato: 31 de agosto del 2016

Término de Ejecución: 7 meses

No. de Horas mensuales: N/A

Prorroga: 3 meses y 16 días, desde 01 de septiembre de 2016 hasta 16 de diciembre de 2016

Valor inicial del contrato: $ 23.572.570

Adición: $ 11.786.285

Valor total del contrato: $ 35.358.855, con honorarios mensuales $ 3.367.510

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Durante el periodo de duración del contrato, debe aplicar al proceso de certificación de competencias según normas de competencias que aplican a la función de instructor, así como a los procesos que el SENA adelante para certificar habilidades pedagógicas, de los instructores
i) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

5. Número y Fecha del Contrato: 722 del 20 de enero 2015

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el área de salud ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA

Plazo de ejecución: Desde 22 de enero 2015 hasta el 12 de diciembre 2015

Fecha de Inicio de Ejecución: 22 de enero 2015

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

Fecha de Terminación de Contrato: 12 de diciembre 2015

Término de Ejecución: 10 meses y 24 Días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 35.309.800

Adición : N/A

Valor total del contrato: $ 34.982.858, con honorarios mensuales $ 3.269.426

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
Certificado No. CO-SC-CER339681

6. Número y Fecha del Contrato: 1086 del 17 de enero 2014

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el área de salud ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 21 de enero 2014 hasta el 31 de agosto 2014

Fecha de Inicio de Ejecución: 21 de enero 2014

Fecha de Terminación de Contrato: 31 de agosto 2014

Término de Ejecución: 7 meses y 14 días

No. de Horas mensuales: N/A

Prorroga: 3 meses y 13 días, desde 01 de septiembre de 2014 hasta el 13 de diciembre de 2014

Valor inicial del contrato: $ 23.700.694

Adición: $ 10.474.860

Valor total del contrato: $ 34.175.554, con honorarios mensuales $ 3.174.200

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

7. Número y Fecha del Contrato: 335 del 17 de enero 2013

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el Área de salud ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 18 de enero 2013 hasta el 15 de diciembre 2013

Fecha de Inicio de Ejecución: 18 de enero 2013

Fecha de Terminación de Contrato: 15 de diciembre 2013

Término de Ejecución: 11 meses

No. de Horas mensuales: N/A

Prorroga: N/A

Valor inicial del contrato: $ 33.899.360

Valor total del contrato: $ 33.693.909, con honorarios mensuales $ 3.081.760

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

8. Número y Fecha del Contrato: 598 del 04 de julio 2012

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el Área de Salud Ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 04 de julio 2012 hasta el 15 de diciembre 2012

Fecha de Inicio de Ejecución: 04 de julio 2012

Fecha de Terminación de Contrato: 15 de diciembre 2012

Término de Ejecución: 5 meses y 12 días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 16.156.800

Valor total del contrato: $ 16.156.800, con honorarios mensuales $ 2.992.000

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato

9. Número y Fecha del Contrato: 68 del 20 de enero 2012

Objeto: Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral **en el Área de Salud Ocupacional**, según programación establecida en los diferentes niveles de formación de acuerdo a las competencias requeridas en cada uno de los programas y cursos cortos que se le asignen, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el Centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 20 de enero 2012 hasta el 29 de junio 2012

Fecha de Inicio de Ejecución: 20 de enero 2012

Fecha de Terminación de Contrato: 29 de junio 2012

Término de Ejecución: 5 meses y 12 días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 14.040.000

Valor total del contrato: $ 13.866.666, con honorarios mensuales $ 2.600.000

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

10.Número y Fecha del Contrato: 569 del 09 de julio 2011

Objeto: Prestación de servicios personales para impartir formación profesional integral **en el área de Salud Ocupacional**, por cinco punto tres (5.3) meses, de acuerdo con la programación de cada grupo de aprendices de los diferentes niveles en las competencias de formación y cursos cortos que se le hayan asignado, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos por el Centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 11 de julio 2011 hasta el 16 de diciembre 2011

Fecha de Inicio de Ejecución: 11 de julio 2011

Fecha de Terminación de Contrato: 16 de diciembre 2011

Término de Ejecución: 5 meses y 5 días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 15.530.667

Valor total del contrato: $ 15.142.400, con honorarios mensuales $ 2.912.000

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en Ia formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para Ia selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a Ia inducción.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
Certificado No. CO-SC-CER339681

g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando Ia calidad de Ia información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de Ia formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

11. Número y Fecha del Contrato: 16 del 17 de enero 2011

Objeto: Prestación de servicios personales para impartir formación profesional integral en **Tecnólogo de Salud Ocupacional**, por cinco punto cinco (5.5) meses, de acuerdo con la programación de cada grupo de aprendices de los diferentes niveles en las competencias de formación y cursos cortos que se le hayan asignado, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos por el Centro de Gestión Industrial.

Plazo de ejecución: Desde 17 de enero 2011 hasta el 30 de junio 2011

Fecha de Inicio de Ejecución: 17 de enero 2011

Fecha de Terminación de Contrato: 30 de junio 2011

Término de Ejecución: 5 meses y 13 días

No. de Horas mensuales: N/A

Valor inicial del contrato: $ 16.016.000

Valor total del contrato: $15.918.933, con honorarios mensuales $ 2.912.000

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar y Asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el Centro para tal efecto.
c) Responder por Ia integridad y buen use de materiales, equipos y demás elementos de la Institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.

ISO 9001 icontec
Certificado No. SC-CER339681
IQNet
Certificado No. CO-SC-CER339681

d) Presentar en forma mensual a la Coordinación Académica y supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida
e) Conformar los equipos de desarrollo curricular interdisciplinarios por programa o conjunto de programas por redes tecnológicas para garantizar integridad en la formulación de proyectos formativos, el diseño de actividades de aprendizaje, el diseño de talleres e ítems que alimentaran los bancos de pruebas para la selección de aprendices entre otras.
f) Participar en la programación y ejecución del proceso de inducción de aprendices de formación titulada y reconocimiento de aprendizajes previos siempre y cuando cumpla con el objetivo contractual de ejecutar acciones de formación diferentes a la inducción.
g) Reportar en el sistema Sofía Plus en un plazo máximo de tres (3) días, todas las actividades que de acuerdo con los procesos que son de su responsabilidad, garantizando la calidad de la información y su coherencia en el proceso formativo, tales como: a Registro de juicios evaluativos, creación de rutas y asociación de aprendices b. Registro de Juicios evaluativos del reconocimiento de aprendizajes previos c. Comunicar al Coordinador Académico oportunamente anomalías, inconsistencias, novedades de aprendices y hallazgos en el registro de la información. El Coordinador Académico podrá designarlo como gestor de Proyectos para apoyar la programación y seguimiento de la formación pro proyectos o conjunto de proyectos por redes tecnológicas que garanticen la integralidad en la ejecución del proceso de aprendizaje.
h) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato.

12.Número y Fecha del Contrato: 100 del 27 de enero 2010

Objeto: Prestación de servicios personales para impartir formación profesional integral para la **Tecnología de Salud Ocupacional en el Área de Salud Ocupacional**, por (836) ochocientas treinta y seis horas anuales, de acuerdo con la programación de cada grupo de aprendices de los diferentes niveles en los módulos de formación y cursos cortos que se les hayan asignado, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el centro de Gestión Industrial del SENA.

Plazo de ejecución: Desde 27 de enero 2010 hasta el 27 de diciembre 2010

Fecha de Inicio de Ejecución: 27 de enero 2010

Fecha de Terminación de Contrato: 27 de diciembre 2010

Término de Ejecución: 11 meses

Prorroga: 237 horas

No. de Horas: 1073

Valor inicial del contrato: $ 16.824.500

Valor total del contrato: $21.594.125, valor hora de $ 20.150

Obligaciones Específicas del Contrato:

a) Acompañar de forma permanente e integral a los aprendices en el proceso de formación por proyectos durante la vigencia del contrato.
b) Presentar los reportes de evaluaciones de los aprendices y demás informes dentro de los plazos estipulados por el centro para tal efecto.
c) Responder por el buen uso de los materiales, equipos y demás elementos de la institución puestos bajo su cuidado para desarrollar labores propias de su cargo.
d) Presentar en forma mensual a la coordinación académica y el supervisor de contratos el reporte de ejecución de actividades, registrando las novedades sucedidas en el periodo académico que afectaron la ejecución de la programación académica mínima establecida.

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información registrada en el sistema ON BASE del SENA, a los 18 días del mes de mayo de 2021.

FABIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Subdirector del Centro de Gestión Industrial
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Proyecto: Leidy Viviana Cuesta Gómez
Cargo: Oficinista Grado II - Contratación de Personal

SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-

SENA - DIRECCION GENERAL

921110 CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL

CALLE 57 NUMERO 8 - 69

899999034

EL SUSCRITO TESORERO DE: SENA - DIRECCION GENERAL

CERTIFICA:

QUE A DIAZ BONILLA MARCO AURELIO CON NIT / C.C. 14,238,872-1 SE LE PRACTICO RETENCION EN LA FUENTE EN EL CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D. C. POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2010/1 - 2010/12 POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CONCEPTO	BASE GRAVABLE	%	RETENCION
HOD HONORARIOS RS	17,563,838.00	10	1,756,385.00
HOD HONORARIOS RS	1,497,783.00	9.99	149,778.00
TOTAL DESCONTADO:			**1,906,163.00**

UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/cte. CON 0/100 CTVS

MONTO TOTAL: 21,594,125.49

VALORES CONSIGNADOS EN: BOGOTA D.C

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION: BOGOTA, D. C., 15/03/2011

MAGDA LUCIA CASTAÑEDA GIRALDO
TESORERA

Copia de Impresión 16/04/2020

Antes C. GESTIÓN INDUSTRIAL-DISTRITO CAPITAL Resolucion:No.002955 de 6/12/2007

"Las personas juridicas podrán entregar los certificados de retencion en el fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa"
Decreto Reglamentario 83691 ART 10.

Para Imprimir el Resumen de Certificados

Haga Click Aquí

SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-

SENA - DIRECCION GENERAL

921110 CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL

CALLE 57 NUMERO 8 - 69

899999034

EL SUSCRITO TESORERO DE: SENA - DIRECCION GENERAL

CERTIFICA:

QUE A DIAZ BONILLA MARCO AURELIO CON NIT / C.C. 14,238,872-1 SE LE PRACTICO RETENCION EN LA FUENTE EN EL CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D. C. POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2011/1 - 2011/12 POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

CONCEPTO	BASE GRAVABLE	%	RETENCION
HOD HONORARIOS RS	9,460,117.00	9.99	946,011.00
HOD HONORARIOS RS	12,900,160.00	1.41	182,865.00
HOD HONORARIOS RS	2,063,926.00	10	206,393.00
TOTAL DESCONTADO:			**1,335,269.00**

UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte. CON 0/100 CTVS

MONTO TOTAL: 31,061,332.66

VALORES CONSIGNADOS EN: BOGOTA D.C

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICION: BOGOTA, D. C., 15/03/2012

MAGDA LUCIA CASTAÑEDA GIRALDO
TESORERA

Copia de Impresión 16/04/2020

Antes C. GESTIÓN INDUSTRIAL-DISTRITO CAPITAL Resolucion:No.002955 de 6/12/2007

"Las personas juridicas podrán entregar los certificados de retencion en el fuente, en forma continua impresa por computador, sin necesidad de firma autógrafa"
Decreto Reglamentario 83691 ART 10.

Para Imprimir el Resumen de Certificados

Haga Click Aquí

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2012 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2012-02-17	252511212	953.334,00	7.872,00	945.462,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-03-12	270807112	2.600.000,00	22.253,00	2.577.747,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-04-09	294327012	2.600.000,00	22.253,00	2.577.747,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-05-10	326324712	2.600.000,00	22.253,00	2.577.747,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-06-07	351992512	2.600.000,00	17.177,00	2.582.823,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-07-03	376650312	2.513.333,00	16.605,00	2.496.728,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-08-01	409406212	2.692.800,00	54.623,00	2.638.177,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-09-07	446246012	2.992.000,00	60.692,00	2.931.308,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-10-02	470289812	2.992.000,00	60.692,00	2.931.308,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-10-29	500055412	2.992.000,00	60.692,00	2.931.308,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-12-04	550463812	2.992.000,00	69.828,00	2.922.172,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
2012-12-11	563134112	1.496.000,00	14.451,00	1.481.549,00	OP_EPG	Traspaso a Pagaduría
TOTAL PAGOS		30.023.467,00	429.391,00	29.594.076,00		

VALOR TOTAL INGRESOS 30.023.467,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2012-08-01	409406212	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	36.833,00
2012-09-07	446246012	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	40.925,00
2012-10-02	470289812	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	40.925,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2012-10-29	500055412	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	40.925,00
2012-02-17	252511212	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	814.947,00	0,966	7.872,00
2012-12-11	563134112	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.496.000,00	0,966	14.451,00
2012-07-03	376650312	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.718.899,00	0,970	16.605,00
2012-06-07	351992512	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.778.200,00	0,966	17.177,00
2012-08-01	409406212	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.841.638,00	0,970	17.790,00
2012-09-07	446246012	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.046.265,00	0,970	19.767,00
2012-10-02	470289812	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.046.265,00	0,970	19.767,00
2012-10-29	500055412	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.046.265,00	0,970	19.767,00
2012-12-04	550463812	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	2.046.265,00	2,00	40.925,00
2012-03-12	270807112	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.303.600,00	0,966	22.253,00
2012-04-09	294327012	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.303.600,00	0,966	22.253,00
2012-05-10	326324712	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.303.600,00	0,966	22.253,00
2012-12-04	550463812	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.992.000,00	0,966	28.903,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						429.391,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						429.391,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:		**Tipo de Beneficiario**
OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto	Beneficiario Final
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto	Traspaso a Pagaduria
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal	
EGR_CM	Egresos de Caja Menor	
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto	
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto	
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor	

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2013 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2013-02-19	24225113	1.335.429,00	12.224,00	1.323.205,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-03-01	35394513	3.081.760,00	100.076,00	2.981.684,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-03-19	51137013	3.081.760,00	100.076,00	2.981.684,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-05-02	88719013	3.081.760,00	98.792,00	2.982.968,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-06-07	124214813	3.081.760,00	98.792,00	2.982.968,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-07-09	151324213	3.081.760,00	21.168,00	3.060.592,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-08-01	180352013	3.081.760,00	21.168,00	3.060.592,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-09-02	209708113	3.081.760,00	21.168,00	3.060.592,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-10-03	243783913	3.081.760,00	21.168,00	3.060.592,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-10-28	268116813	3.081.760,00	21.168,00	3.060.592,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-12-02	310264013	3.081.760,00	21.168,00	3.060.592,00	OP_EPG	Beneficiario final
2013-12-18	334998113	1.540.880,00	10.584,00	1.530.296,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		33.693.909,00	547.552,00	33.146.357,00		

VALOR TOTAL INGRESOS 33.693.909,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2013-03-01	35394513	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	71.794,00
2013-06-07	124214813	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	70.572,00
2013-12-18	334998113	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.095.652,17	0,966	10.584,00
2013-02-19	24225113	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.265.429,00	0,966	12.224,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2013-07-09	151324213	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.191.304,35	0,966	21.168,00
2013-08-01	180352013	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.191.304,35	0,966	21.168,00
2013-10-28	268116813	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.191.304,35	0,966	21.168,00
2013-12-02	310264013	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.191.304,35	0,966	21.168,00
2013-09-02	209708113	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.191.320,00	0,966	21.168,00
2013-10-03	243783913	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.191.320,00	0,966	21.168,00
2013-05-02	88719013	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	2.916.186,00	2,42	70.572,00
2013-05-02	88719013	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.921.325,00	0,966	28.220,00
2013-06-07	124214813	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.921.325,00	0,966	28.220,00
2013-03-19	51137013	2-01-05-01-99	RETENCION DE OTROS IMPUESTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES	2.927.743,27	0,966	28.282,00
2013-03-01	35394513	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.927.760,00	0,966	28.282,00
2013-03-19	51137013	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	2.930.367,35	2,45	71.794,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						547.552,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						547.552,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:		**Tipo de Beneficiario**
OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto	Beneficiario Final
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto	Traspaso a Pagaduria
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal	
EGR_CM	Egresos de Caja Menor	
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto	
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto	
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor	

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2014 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2014-02-13	21675214	1.058.067,00	7.115,00	1.050.952,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-03-07	43875314	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-04-03	71381314	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-05-06	98847214	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-06-04	127315314	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-07-04	156508614	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-08-06	188553614	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-09-05	217813014	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-10-03	248442314	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-11-05	277583314	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-12-12	319586614	3.174.200,00	21.758,00	3.152.442,00	OP_EPG	Beneficiario final
2014-12-19	333636714	1.375.487,00	86.520,00	1.288.967,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		34.175.554,00	311.215,00	33.864.339,00		

VALOR TOTAL INGRESOS 34.175.554,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2014-12-19	333636714	2-01-04-01-03-02	RETEFUENTE - HONORARIOS - PERSONAS NO DECLARANTES	N/A	N/A	77.127,00
2014-02-13	21675214	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	736.550,00	0,966	7.115,00
2014-12-19	333636714	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	972.360,25	0,966	9.393,00
2014-03-07	43875314	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2014-04-03	71381314	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-05-06	98847214	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-06-04	127315314	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-07-04	156508614	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-08-06	188553614	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-10-03	248442314	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-11-05	277583314	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-12-12	319586614	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.380,95	0,966	21.758,00
2014-09-05	217813014	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.252.400,00	0,966	21.758,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						311.215,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						311.215,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:

OP_EPG Orden de Pago Presupuestal de Gasto

Tipo de Beneficiario

Beneficiario Final

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto	Traspaso a Pagaduria
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal	
EGR_CM	Egresos de Caja Menor	
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto	
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto	
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor	

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2015 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2015-02-06	16377615	980.828,00	6.534,00	974.294,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-02-26	34244915	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-03-25	63510815	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-04-29	105057215	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-05-26	134045015	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-06-25	165412515	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-07-29	202604715	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-08-27	237344215	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-09-25	270760515	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-10-29	311440515	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-11-26	341982715	3.269.426,00	30.008,00	3.239.418,00	OP_EPG	Beneficiario final
2015-12-22	386315915	1.307.770,00	11.860,00	1.295.910,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		34.982.858,00	318.474,00	34.664.384,00		

VALOR TOTAL INGRESOS	34.982.858,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2015-02-06	16377615	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	676.371,00	0,966	6.534,00
2015-12-22	386315915	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.227.743,27	0,966	11.860,00
2015-03-25	63510815	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-04-29	105057215	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2015-05-26	134045015	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-06-25	165412515	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-07-29	202604715	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-08-27	237344215	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-09-25	270760515	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-10-29	311440515	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-11-26	341982715	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.418,22	0,966	30.008,00
2015-02-26	34244915	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.106.426,00	0,966	30.008,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						318.474,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						318.474,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:

OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal
EGR_CM	Egresos de Caja Menor
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto

Tipo de Beneficiario

Beneficiario Final
Traspaso a Pagaduria

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2016 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2016-02-29	42356716	3.255.260,00	29.881,00	3.225.379,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-03-22	67167216	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-04-29	108726116	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-05-25	135399916	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-06-24	165399416	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-07-26	200876716	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-08-26	234380016	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-09-28	270090216	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-10-27	303922316	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-11-29	342695916	3.367.510,00	30.907,00	3.336.603,00	OP_EPG	Beneficiario final
2016-12-22	381220916	1.796.005,00	16.490,00	1.779.515,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		35.358.855,00	324.534,00	35.034.321,00		

VALOR TOTAL INGRESOS	35.358.855,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2016-12-22	381220916	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.707.039,34	0,966	16.490,00
2016-02-29	42356716	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.093.271,22	0,966	29.881,00
2016-04-29	108726116	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-05-25	135399916	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2016-06-24	165399416	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-07-26	200876716	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-08-26	234380016	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-09-28	270090216	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-10-27	303922316	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-11-29	342695916	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.482,40	0,966	30.907,00
2016-03-22	67167216	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.199.510,00	0,966	30.907,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						324.534,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						324.534,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:

OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal
EGR_CM	Egresos de Caja Menor
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor

Tipo de Beneficiario

Beneficiario Final

Traspaso a Pagaduria

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2017 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2017-02-22	34359117	3.468.535,00	31.835,00	3.436.700,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-03-24	66466817	3.468.535,00	31.835,00	3.436.700,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-04-24	95296317	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-05-24	130111217	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-06-23	161048617	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-07-21	195046317	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-08-28	239533117	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-09-25	274197917	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-10-25	305432317	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-11-24	348015817	3.468.535,00	31.831,00	3.436.704,00	OP_EPG	Beneficiario final
2017-12-21	398290617	1.734.267,00	15.862,00	1.718.405,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		36.419.617,00	334.180,00	36.085.437,00		

VALOR TOTAL INGRESOS	36.419.617,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2017-12-21	398290617	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.642.067,00	0,966	15.862,00
2017-04-24	95296317	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-05-24	130111217	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-06-23	161048617	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2017-07-21	195046317	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-08-28	239533117	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-09-25	274197917	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-10-25	305432317	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-11-24	348015817	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.135,00	0,966	31.831,00
2017-02-22	34359117	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.535,00	0,966	31.835,00
2017-03-24	66466817	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.295.535,00	0,966	31.835,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						334.180,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						334.180,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:

OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal
EGR_CM	Egresos de Caja Menor
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor

Tipo de Beneficiario

Beneficiario Final

Traspaso a Pagaduria

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2018 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2018-02-26	41106718	3.572.591,00	32.786,00	3.539.805,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-03-23	77122618	3.572.591,00	32.786,00	3.539.805,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-04-26	115471418	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-05-25	151384018	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-06-29	188486718	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-07-31	223571118	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-08-31	263409318	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-09-28	294585718	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-10-31	328148118	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-11-30	371074718	3.572.591,00	32.785,00	3.539.806,00	OP_EPG	Beneficiario final
2018-12-21	405574318	1.786.296,00	16.312,00	1.769.984,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		37.512.206,00	344.164,00	37.168.042,00		

VALOR TOTAL INGRESOS	37.512.206,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2018-12-21	405574318	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.688.596,00	0,966	16.312,00
2018-11-30	371074718	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.891,00	0,966	32.785,00
2018-04-26	115471418	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00
2018-05-25	151384018	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2018-06-29	188486718	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00
2018-07-31	223571118	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00
2018-08-31	263409318	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00
2018-09-28	294585718	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00
2018-10-31	328148118	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.892,34	0,966	32.785,00
2018-02-26	41106718	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.995,86	0,966	32.786,00
2018-03-23	77122618	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.393.995,86	0,966	32.786,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						344.164,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						344.164,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:

OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal
EGR_CM	Egresos de Caja Menor
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor

Tipo de Beneficiario

Beneficiario Final

Traspaso a Pagaduria

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

CENTRO DE GESTION INDUSTRIAL -BTA D C

899999034

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MARCO AURELIO DIAZ BONILLA

CC O NIT: 14238872

El suscrito pagador CERTIFICA, que para el año fiscal 2019 se realizaron los siguientes pagos y se causaron y pagaron los siguientes descuentos:

PAGOS Y REINTEGROS

FECHA DE PAGO	DOC ORIGEN	VALOR BRUTO	VALOR DEDUCCION	VALOR NETO	TIPO ORDEN PAGO	TIPO BENEFICIARIO
2019-02-26	31924819	3.189.123,00	29.266,00	3.159.857,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-03-29	59438719	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-04-30	95061319	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-05-31	128334319	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-06-28	166276719	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-07-31	206134219	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-08-30	237117019	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-09-30	283133219	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-10-30	321427919	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-11-27	354835619	3.679.757,00	33.769,00	3.645.988,00	OP_EPG	Beneficiario final
2019-12-26	411005019	1.717.220,00	15.588,00	1.701.632,00	OP_EPG	Beneficiario final
TOTAL PAGOS		38.024.156,00	348.775,00	37.675.381,00		

VALOR TOTAL INGRESOS 38.024.156,00

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2019-12-26	411005019	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	1.613.620,00	0,966	15.588,00
2019-02-26	31924819	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.029.623,00	0,966	29.266,00
2019-03-29	59438719	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-04-30	95061319	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

DESCUENTOS

FECHA DE REGISTRO	DOC ORIGEN	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
2019-05-31	128334319	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-06-28	166276719	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-07-31	206134219	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-08-30	237117019	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-09-30	283133219	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-10-30	321427919	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
2019-11-27	354835619	2-01-05-01-01-03-05	RETENCION ICA COMERCIAL SERVICIOS DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	3.495.757,00	0,966	33.769,00
TOTAL DEDUCCIONES APLICADAS						348.775,00

DEVOLUCION DEDUCCIONES

FECHA DE REGISTRO	CUENTA POR PAGAR	CODIGO DESCUENTO	NOMBRE DESCUENTO	VALOR BASE	TARIFA	VALOR DEDUCCION
SUB-TOTAL DEVOLUCION DEDUCCIONES						
TOTAL DEDUCCIONES						348.775,00

Así mismo certifica que los descuentos aplicados se consignaron oportunamente, de acuerdo con las fechas establecidas por la ley y los entes administradores de los descuentos aplicados.

Certificado expedido en la CL 57 8 69 BOGOTA D.C. COLOMBIA a los 15 días del mes de Abril del año 2020

Miguel Angel Lopez

Pagador (a)

(Según el artículo 10 del decreto 836 de 1991 no requiere firma autógrafa)

Tipo Orden Pago:

OP_EPG	Orden de Pago Presupuestal de Gasto
OP_NPEPG	Orden de Pago NO Presupuestal de Gasto
OP PAG	Orden de Pago No Presupuestal
EGR_CM	Egresos de Caja Menor
REIN_EPG	Reintegros Presupuestales de Gasto
REIN_NPEPG	Reintegros NO Presupuestales de Gasto
REIN_CM	Reintegros Egresos de Caja Menor

Tipo de Beneficiario

Beneficiario Final
Traspaso a Pagaduria

CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES

Los valores negativos correponden a reintegros aplicados